

Santa Marta D.T.C.H., 28 de julio de 2020.

Doctor/a

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D.

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionado:** Fiscalía General de la Nación

Cordial saludo,

**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.338, actuando en nombre propio, acudo ante usted para interponer **acción de tutela** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios. Lo anterior, para que se me proteja mi derecho fundamental al buen nombre vulnerado por la **Dirección Nacional de Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación**.

## I. HECHOS

1. El 26 de junio de 2020, la Fiscalía General de la Nación publicó un comunicado de prensa en sus redes sociales institucionales. El comunicado contenía, entre otras, las siguientes afirmaciones:

- 1.1. Que once inmuebles que pertenecen a mi y al ex alcalde Rafael Alejandro Martínez *“habrían sido adquiridos con dinero producto de las irregularidades detectadas en los contratos de demolición, construcción y adecuación de cinco centros de salud”*.
- 1.2. Que de los cinco centros de salud a los que se les hicieron las adecuaciones dentro de mi administración. La del ex alcalde Martínez *“sólo uno fue terminado”*.
- 1.3. Que la Fiscalía me investiga porque, cuando ostenté la calidad de alcalde del distrito de Santa Marta, suscribí contratos que fueron cuestionados y *“representaron una renta ilícita de \$4.129 millones de pesos”*.

2. En mi criterio, las afirmaciones realizadas a través del comunicado de prensa del 26 de junio de 2020 son contrarias a la verdad. En consecuencia, el 03 de julio de 2020, radiqué ante la Fiscalía General de la Nación una solicitud de rectificación. En la solicitud expliqué las razones por las que consideraba que las afirmaciones contenidas en el comunicado de prensa no eran veraces y, por ello, vulneraban mi derecho fundamental al buen nombre. Para sustentar mi solicitud, le aporté a la Fiscalía General de la Nación algunas pruebas que, a mi juicio, comprobaban que la información publicada no era cierta.

3. A través del oficio de radicado 20205400040301 del 24 de julio de 2020, la Fiscal 21 de Extinción de Dominio dio respuesta a mi solicitud de rectificación. Allí explicó que, de conformidad con la compulsa de copias hecha por la Fiscalía 41 de Administración Pública de Magdalena, había presentado demanda de extinción de dominio. Igualmente explicó a la investigación mencionada se había acumulado el proceso de radicado 8740 donde, con ocasión a la sentencia del 02 de octubre de 2007, fui condenado por el supuesto delito de peculado por apropiación cuando fui rector de la Universidad del Magdalena.

La Fiscal 21 de Extinción de dominio enumeró seis bienes inmuebles sobre los cuáles se había solicitado la extinción de dominio y explicó que dicha acción era independiente de la acción penal. Lo anterior significa, que para iniciar un proceso de extinción de dominio no es necesario sentencia condenatoria o investigación en un proceso penal.

Como la Fiscalía General de la Nación se negó a rectificar la información publicada en mi contra, considero que el mecanismo idóneo para proteger mi derecho fundamental al buen nombre es la acción de tutela.

## II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: CONSAGRACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental al buen nombre se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y **a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. [...]”.*

La Corte Constitucional ha definido el derecho al buen nombre en los siguientes términos: *“aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión de que una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública”<sup>1</sup>*. Para la Corte, el derecho al buen nombre se vulnera, entre otros casos, cuando autoridades difunden información **falsa, inexacta o reservada** *“con la intención de causar una afrenta contra el prestigio público de una persona”*. Según la Corte, el derecho fundamental al buen nombre es uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y social.

Al analizar la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al buen nombre, es común que éste entre en tensión con los derechos a la libertad de expresión e información. Con relación a la libertad de información, la Corte ha indicado que los principios de **veracidad e imparcialidad** son claves en la delimitación de su ejercicio. La veracidad de la información hace referencia a que:

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-155 de 2019. M.P.: Diana Fajardo Rivera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm>

*“[L]as versiones sobre los hechos o acontecimiento sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben”<sup>2</sup>.*

Es importante igualmente mencionar que el derecho a libertad de información sobre asuntos de interés público se encuentra especialmente protegido por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, para que pueda considerarse que un asunto es de interés público se exige que sea un asunto real, serio y **actual**. Si bien los funcionarios públicos estamos sometidos a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía y, en virtud a ello, recibimos de forma legítimas críticas sobre nuestra gestión, la información que circule sobre nosotros debe partir de un mínimo de plausibilidad. Eso significa que, si se va a informar sobre una situación concerniente a la gestión de un funcionario público, quien la publica debe “*verificar razonablemente si la información que difundió contaba con un mínimo de fundamentación fáctica*”.

Ahora bien, el derecho de libertad de información tiene unas consideraciones adicionales cuando se realizan publicaciones a través de internet. Esto, porque debido a la difusión propia de este medio, puede resultar especialmente lesiva para los derechos fundamentales de terceros. Para analizar la tensión de discursos especialmente protegidos como lo son los que informan sobre actuaciones de servidores públicos, es indispensable analizar quién emite la información. Lo anterior, porque es distinto que la información sea publicada por un particular o por el Estado. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional explicó:

*“La jurisprudencia constitucional e interamericana han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando **es ejercido por funcionarios públicos en ejercicios de sus funciones, tiene limitaciones mayores a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano común**”<sup>3</sup>. [Resaltado fuera del texto original].*

Lo anterior es así, según la Corte porque las autoridades públicas gozan de un alto grado de credibilidad y, por ello, es indispensable que los ciudadanos al recibir la información por ellas publicada, reciban una versión en donde no se hayan manipulado los hechos. Adicionalmente, la Corte explicó que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por ello, no los pueden desconocer. A juicio de la Corte Constitucional esa restricción del derecho a la información es mayor cuando se trata de funcionarios públicos que pertenecen a la rama judicial del poder público pues deben garantizar la imparcialidad y autonomía de la administración de justicia.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-015 de 2015. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-015-15.htm>

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Óp. Cit. Sentencia T-155 de 2019.

Con base en todo lo anterior podemos concluir lo siguiente: (i) el ejercicio de la libertad de información está sometida a los principios de veracidad e imparcialidad, (ii) si bien los discursos en contra de funcionarios públicos están especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión, siempre deben estar sustentados en hechos reales, (iii) si bien las autoridades públicas pueden publicar información sobre terceros, deben hacerlo de forma restringida por su credibilidad social y, (iv) esta restricción al derecho a la información de los funcionarios públicos es especialmente restringido cuando quien profiere la información es una entidad que pertenece a la rama judicial del poder público.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procederé a indicar las razones por las que considero que la información de prensa publicada por la Fiscalía General de la Nación vulneró mi derecho fundamental al buen nombre.

### III. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN EL CASO CONCRETO

En mi criterio, el comunicado de prensa difundido en redes sociales por la Fiscalía General de la Nación vulneró mi derecho fundamental al buen nombre por las razones que expondré a continuación:

#### 3.1. Se trata de un comunicado de contenido “informativo” y no de opinión:

A mi juicio, el comunicado controvertido contiene una supuesta información sobre un proceso de extinción de dominio adelantado en mi contra. En ningún momento, la Fiscalía General de la Nación realizó una opinión sobre las conductas a mi reprochadas, sino que pretendió informar a la opinión pública la obtención de unos bienes a mi nombre, con supuestamente dineros derivados de actividades ilícitas.

Esta distinción es muy importante porque como lo expliqué con anterioridad, el derecho de libertad de información es de doble vía: no sólo protege el derecho del emisor de la información, sino del receptor. Específicamente, el receptor tiene el derecho de recibir información **veraz e imparcial**. La situación sería distinta si se tratara de una opinión en contra de mi mandato como alcalde -que estaría restringida para una entidad como la Fiscalía General de la Nación- porque, ese es un discurso especialmente protegido y, no existen opiniones buenas o malas. Sin embargo, como se trata de un comunicado que pretende informar, su contenido debe estar sustentado en **hechos verificables**.

#### 3.2. La información contenida no es veraz:

El comunicado de prensa contiene por lo menos tres afirmaciones con contenidos que no son verificables. En este punto queremos poner de presente que el objeto de la acción de tutela no es que se realice un pronunciamiento sobre mi responsabilidad penal en el proceso de radicado 470016008789201600067 en donde se juzgará eventual la responsabilidad penal en la construcción de los cinco centros de salud. Sin embargo, e independientemente del resultado del proceso penal, no es cierto lo que afirma el comunicado.

**3.2.1. No es cierto que los bienes “*hayan sido adquiridos con dineros derivados de los contratos de demolición, construcción y adecuación de cinco centros de salud*”:**

El contrato de demolición, construcción y adecuación de los cinco centros de salud a los que se refiere la Fiscalía fue celebrado en el año 2014 por la ESE Alejandro Próspero Reverend. Tal y como se le puso de presente a la Fiscalía en la solicitud de rectificación, por lo menos uno de esos inmuebles fue adquirido casi con 10 años de anticipación a la celebración de ese contrato. Por ello, es fácticamente imposible que yo haya adquirido un inmueble con dineros provenientes de un contrato celebrado varios años después.

En la respuesta que nos suministró la Fiscalía General de la Nación se indicó que efectivamente el bien al que nos referimos fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio controvertido, al que se acumuló un proceso penal con supuesta sentencia condenatoria cuando ostenté la calidad de rector de la Universidad del Magdalena. Sin embargo, esa no es la información que contiene el comunicado, sino que los inmuebles sobre los que se le practicaron las medidas cautelaras habían sido adquiridos con dineros derivados de contratos de demolición, construcción y adecuación de cinco centros de salud.

Si bien es cierto que la acción de extinción de dominio es autónoma y la Fiscalía General de la Nación tiene la libertad de iniciar uno de estos procesos cuando a su juicio se cumplan los requisitos, eso no aplica para los comunicados de prensa que emite en donde está informando a la opinión pública. Allí, **debe** consignar hechos verificables porque está ejerciendo el derecho de libertad de información que protege, además a quienes la reciben.

**3.2.2. No es cierto que de los cinco centros de salud “sólo uno fue terminado”:**

Nuevamente, con esta acción de tutela no buscamos un pronunciamiento sobre una eventual responsabilidad penal. Es cierto que estos hechos están siendo juzgados por un juez de conocimiento y que aún no ha habido pronunciamiento. Sin embargo, en este caso concreto el hecho objetivo verificable es que tres centros de salud fueron entregados y, actualmente, prestan servicio a la comunidad. Si eso es relevante o no para determinar mi eventual responsabilidad penal es un debate que deberá resolver el juez de conocimiento, sin embargo, sí es relevante para advertir que lo informado por la Fiscalía General de la Nación no es cierto.

Esta situación fue igualmente advertida por mí en la solicitud de rectificación y, para ello aporté la correspondiente acta de entrega de los centros de salud de Taganga, La Paz y La Candelaria que permiten **verificar** que fueron entregados. Entonces, independientemente de mi eventual responsabilidad penal, ese hecho, no es cierto.

### **3.2.3. No es cierto que la Fiscalía me esté investigado por generar una renta ilícita de 4.129 millones de pesos:**

Es cierto que la acusación verbalizada en mi contra dentro del proceso penal 470016008789201600067 fue por, entre otros delitos, el de peculado por apropiación. Es igualmente cierto que el proceso penal de radicado 470016008789201600067 es en el que se está juzgando la demolición, construcción y adecuación de cinco centros de salud. Lo que no es cierto, es que la Fiscalía, con ocasión a ese proceso penal, me esté investigado o juzgando por obtener una renta ilícita de 4.129 millones de pesos. Como puede verificarse en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 41 de la Unidad de Administración Pública de Santa Marta, el delito de peculado por apropiación acusado no fue porque yo haya obtenido suma alguna del contrato controvertido, sino porque, a juicio de la Fiscalía, lo recibieron terceros, en este caso los contratistas.

Por ello, pese a que la Fiscalía es autónoma al iniciar el proceso de extinción de dominio, porque, como lo indica, ese tipo de procesos no requiere prejudicialidad en materia penal, su comunicado de prensa no puede contener información que no puede ser verificada. En este caso lo que sí se verifica es que a mi no me están investigando (el término correcto sería “juzgando”) por obtener una renta ilícita de ninguna suma sino porque supuestamente permití que terceros se apropiaran de esos dineros.

A mi juicio, esta afirmación muestra que la Fiscalía no buscaba informar sobre el proceso penal que se adelanta en mi contra por el tema de los centros de salud, ni del eventual proceso de extinción de dominio, sino de forma tendenciosa, hacerle creer a la opinión pública que los bienes sobre los que se solicitó medida cautelar fueron adquiridos con dineros que recibí de forma ilícita. Digo de forma tendenciosa porque en ningún momento, la Fiscalía General de la Nación me ha hecho un juicio de reproche por recibir dineros de el controvertido contrato de los centros de salud. Entonces, además de que la información no es veraz **tampoco es imparcial.**

### **3.3. La entidad que emitió el comunicado de prensa es la Fiscalía General de la Nación:**

Ahora, en esta situación tenemos un agravante: quien emite la información es una entidad pública, del orden nacional y que además pertenece a la rama judicial de poder público. Esto es relevante porque de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, el derecho a la libertad de expresión e información se restringe cuando quien la emite es un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Lo anterior, porque el grado de credibilidad de la Fiscalía General de la Nación es inmenso y, cuando publican información, se espera que la ciudadanía le crea.

Con lo anterior no quiero decir que nadie pueda informar sobre mi gestión o que las personas no puedan criticar mi administración. A lo que me refiero es que cuando una entidad pública difunde información esta debe ser veraz e imparcial porque, de no serlo, no sólo se está afectando de forma inmensa mi derecho fundamental al buen nombre, sino también el derecho a la información de la ciudadanía que, por el rol que tiene en la sociedad va a creer en esa información difundida.

Ahora la situación es especialmente grave cuando se trata de comunicados proferidos por autoridades que hacen parte de la rama judicial del poder público. Lo anterior, porque además de la posición de garante que tienen con los derechos de los ciudadanos, se espera que realicen su gestión de forma **imparcial**. Eso significa que si la Fiscalía General de la Nación decide realizar comunicados de prensa estos deben contener únicamente hechos objetivos y ciertos que, en ningún caso, comprometan la imparcialidad de la entidad. A mi juicio, eso no es lo que muestra el comunicado controvertido.

#### **3.4. El comunicado de prensa se difundió a través de redes sociales:**

El medio de difusión de la información es importante cuando se trata de determinar responsabilidades constitucionales. Como lo expusimos con anterioridad, la difusión de información a través de redes sociales debe hacerse con cuidado especial debido a que por ese medio la información llega a más personas, más rápido. Esto es relevante porque si la información es falsa -como en este caso- llegará a muchas personas en muy poco tiempo, afectando de forma importante mi derecho al buen nombre.

Con base en todo lo anterior, considero que la información contenida en el comunicado de prensa de la Fiscalía General de la Nación vulneró mi derecho fundamental al buen nombre. Sobre este punto quiero reiterar que esta acción de tutela no está encaminada a que se emita pronunciamiento sobre mi responsabilidad penal o sobre la extinción de dominio sobre mis bienes. Para ello, hay unos jueces competentes que, con las reglas propias de cada tipo de proceso, decidirán lo propio. El punto acá es el comunicado de prensa de la Fiscalía que contiene hechos que no son ciertos. Es ese comunicado el que vulneró mis derechos fundamentales.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **4.1. Requisito específico cuando se trata de afectación al derecho al buen nombre:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, cuando se trata de la tensión entre los derechos fundamentales al buen nombre y a la libertad de expresión, se debe solicitar al emisor de la información una rectificación de la información que no se considera veraz. Ese requisito fue agotado por mi. A través de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020 radiqué ante la Fiscalía General de la Nación, solicitud de rectificación con los respectivos soportes que la acreditaban. Esa solicitud fue resuelta de forma negativa el 24 de julio de 2020. Por ello, considero que el requisito se agotó en debida forma.

#### **4.2. Requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela:**

##### **4.2.1. Temporalidad y plazo razonable:**

De conformidad con las normas que reglamentan la acción de tutela, la acción constitucional debe radicarse en un *plazo razonable*. En el caso concreto, la vulneración ocurrió el 26 de

junio de 2020 y se obtuvo respuesta negativa de rectificación el 24 de julio de 2020. Por ello, como sólo han pasado unos días desde que la Fiscalía General de la Nación decidió no rectificar, considero que me encuentro dentro del plazo razonable para interponer la acción.

#### **4.2.2. Inexistencia de otro mecanismo ordinario para proteger mi derecho fundamental:**

Como se indicó con anterioridad, intenté, a través del ejercicio de mi derecho fundamental de petición que se rectificara la información que en mi criterio no es veraz. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación decidió despachar de forma negativa mi solicitud. Teniendo en cuenta lo anterior, el único camino que queda para proteger mis derechos fundamentales es la acción de tutela. No existe, otro mecanismo ordinario que corrija la afectación antes referida.

#### **4.2.3. Competencia:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 los jueces del circuito son competentes para resolver las acciones de tutela en contra de entidades del orden nacional. La Fiscalía General de la Nación es una autoridad del orden nacional por lo que los jueces del circuito son competentes.

#### **4.2.4. Juramento:**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido amparo por los mismos hechos.

### **V. PETICIÓN EN CONCRETO**

Con base en las anteriores consideraciones le solicito muy respetuosamente que se ampare mi derecho fundamental al buen nombre vulnerado por la difusión del comunicado de prensa de fecha 26 de junio de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación en donde se consignaron hechos que no eran veraces. Como remedio para subsanar la vulneración a mis derechos fundamentales, le solicito que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación a rectificar la información que no es cierta por los mismos medios utilizados para la difusión del comunicado inicial.

### **VI. ANEXOS**

1. Solicitud de información radicada por correo electrónico el 03 de julio de 2020.
2. Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación el 24 de julio de 2020.
3. Comunicado de prensa de fecha 26 de junio de 2017 difundido por la Fiscalía General de la Nación.
4. Escrito de acusación del proceso penal de radicado 470016008789201600067.
5. Apartados del certificado de tradición y libertad No. 080-85260.
6. Acta de entrega a satisfacción del contrato No. 007 de 2016.

## VII. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado sobre los relacionado con esta acción de tutela al correo electrónico [notificaciones@torregroza.com.co](mailto:notificaciones@torregroza.com.co) o a la dirección física Avenida Carrera 19 No. 95-20 Oficina 604A en Bogotá.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
C.C. No. 85.448.338